

Buenos días, muchas gracias por la invitación al Sindicato que tengo el honor de presidir, el cual ostenta la representación mayoritaria del personal funcionario de la Admón. General JA, por darnos la oportunidad de exponer, la posición del SAF, que agradecemos, porque, en ningún momento, hemos tenido participación en la negociación previa, a pesar del compromiso de la DGRHFP, de articular unas sesiones de trabajo que nunca se produjeron. También, ha ocurrido igualmente con los demás sindicatos de funcionarios que tienen la representación mayoritaria en sus sectores, Sanidad, Educación y Justicia. Por tanto, no son falsas las afirmaciones realizadas desde el Ejecutivo de la norma reúne un consenso total. Rotundamente, falso.

Se ha evitado deliberadamente esta negociación, porque sabían que advertiríamos los vicios graves, errores e implicaciones que presenta el texto, al conocer en profundidad la materia, frente a otros agentes que como no les afecta la norma directamente, al contrario de los funcionarios, les pasa desapercibidas las cuestiones más graves. **Se entiende ahora porque con estos sí ha habido negociación previa y con nosotros no.** Expongo a modo de ejemplo de todo esto un caso en concreto, se quiere cerrar con unas titulaciones específicas los cuerpos de informática del Grupo A, con dudoso respaldo legal, cuando en la Administración General del Estado están abiertas, y ni si quiera se ha pensado en una disposición transitoria que permita que los funcionarios interinos que pertenecen a dichos cuerpos poder continuar perteneciendo al mismo.

Al disponer de poco tiempo, es imposible referirnos a todas la cuestiones, nos remitimos al documento que hemos hecho llegar a sus grupos parlamentarios, donde expresamos la infinidad de vicios graves advertidos con las propuestas para su enmienda, justificadas jurídicamente; con la esperanza de que sus Señorías las hagan suyas con humildad y buen juicio, a diferencia de la soberbia y desprecio mostrado por el Ejecutivo hacia su personal funcionario.

Potestades públicas (art. 15): En primer lugar se consagra un nuevo modelo de Función Pública, se va a pasar de un modelo de Administración pública y garantista a un **modelo clientelar, instrumental y ampliamente privatizado**; que huye del Derecho administrativo en detrimento del personal funcionario y de los ciudadanos, y que incurre en motivos de inconstitucionalidad porque invade materia cuya competencia exclusiva corresponde al Estado y no a la Comunidad Autónoma. Por tanto ¿cómo no se iba a querer evitar la negociación?.

El **art. 15** materializa la **usurpación de potestades públicas**, vulnerando el art. 9 del EBEP que no distingue (motivo de inconstitucionalidad), dentro de las actuaciones administrativas entre las que tienen **carácter general y la que tienen carácter instrumental de auxiliar y de apoyo**, para no conferir a estas últimas la consideración de administrativas. ¿Y por qué se hace?, pues para permitir el ejercicio de las potestades públicas al personal laboral subrogado que procedente de las empresas y fundaciones de la JA, se ha subrogado en las Agencias (Personal que, de acuerdo con





**SINDICATO ANDALUZ
DE FUNCIONARIOS**

los informes elaborados por la Cámara de Cuentas de Andalucía accedió "a través de procedimientos opacos sin garantías algunas cuando no desconocidos", y que no reúne las garantías de objetividad e imparcialidad exigidas al personal funcionario, que ha accedido a través de procedimientos públicos y de concurrencia competitiva, respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

A este respecto, sin ánimo de ser exhaustivo, entre la abundante Jurisprudencia que es contundente, citar la STS núm. 1160/2020 de 14 de septiembre, que expresa que "no es admisible pretender hacer tal distinción dentro del procedimiento para que no sean ejercidas por personal funcionario, sometido a un régimen de responsabilidad que es una garantía para los ciudadanos". Y la Sentencia núm. 75/2019, de 29 de enero de 2019, sobre la Agencia IDEA, que expresando que "tales actuaciones de carácter auxiliar y de apoyo son eminentemente administrativas y que como han afirmado numerosas sentencias, su incumplimiento supondría una clara usurpación de potestades públicas." Y máxime cuando, al efecto, existen cuerpos o escalas específicos como el Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

Este propósito de apuntalar y consolidar el personal laboral de la Administración paralela, explica el desprecio hacia el personal funcionario. Así se entiende la falta de dotación de plazas cuando no su amortización (en muchos centros y unidades administrativas no llegan al tercio de los efectivos previstos); que los concursos de méritos sean esporádicos y haya nula carrera administrativa; que haya puestos de inspección que no se les confiera el nivel 25; Cuerpos con una muerte anunciada (AMA, Ciencias Sociales y del Trabajo, Auxiliares Administrativos, entre otros), externalización de servicios en muchas unidades (PRL, Topografía), OEPs escasas y raquíticas; y la no recuperación de los derechos económicos recortados y detraídos.

¡Y Señorías!, los números no mienten, en el año 2007-2008 había casi 28.000 funcionarios, hoy apenas son 19.000.

También quiero recordar al grupo parlamentario que sustenta al Gobierno, que ellos mismos interpusieron un **Recurso de inconstitucionalidad contra un precepto del Decreto-ley de Andalucía 5/2010, de 27 de julio**, por el que se aprobaban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, el cual implicaba una clara usurpación de potestades pública como ahora se intenta reproducir en el proyecto de ley.

Personal interino: Se debe suprimir la creación de la nueva figura del personal interino asimilado (art.14.3), que no aparece en el EBEP y presenta visos de inconstitucionalidad.

Personal laboral: Su regulación debe ser idéntica a la Ley 6/1985, o bien en el sentido indicado en el documento que le hicimos entrega para cumplir con los pronunciamientos judiciales.



RPTs (15.5 y 104): Sólo debe estar conformadas por personal funcionario o laboral del VI Convenio Colectivo, en ningún caso por laboral subrogado, y menos aún superponer y crear estructuras provisionales y complementarias para estos (motivo de inconstitucionalidad expresados respecto a las potestades públicas).

Personal directivo público profesional (art. 19): No se le pueden catalogar puestos en la RPT. Es una figura distinta al empleado público, salvo que su nombramiento fuera entre personal funcionario (Subgrupo A1 con una antigüedad mínima de 6 años); pero en ningún caso puede ser objeto de adscripción a esta figura los puestos de Jefaturas de Servicio, Inspección, Intervención y Asesorías Técnicas, en atención a su naturaleza y funciones. Asimismo, deben suprimirse los artículos 24 a 27, ambos inclusive, su regulación se fundamenta en el sometimiento político y no en la profesionalidad.

Comisión independiente de selección de personal directivo público profesional (art. 23): Sus titulares no deben ser nombrados por el Consejo de Gobierno sino en un concurso específico entre el personal funcionario del Grupo A1, para asegurar la imparcialidad y no politización del órgano, además, es el personal más idóneo para evaluar al tener un conocimiento de la materia.

Carrera horizontal del personal funcionario (art. 52): Sólo se puede aceptar el complemento de carrera horizontal, **siempre que no suponga la eliminación del complemento de destino**. **Las Administraciones Públicas que lo tienen establecido, está configurado al margen del resto de complementos** y no tienen el complemento de destino sometido a valoración; y además es el nexo de unión entre las AAPP y que permite la movilidad del personal entre las mismas garantizando unos derechos económicos consolidados. En este sentido, es clarificadora la Sentencia del TC 222/2006 (este complemento es de igual cuantía para cada nivel y se fija de manera homogénea en las Leyes PGE de manera que no puede ser modificado por las Comunidades Autónomas). Es un derecho adquirido y supondría la violación del art. 9.3 de la CE.

Además, en su valoración debe tenerse en cuenta la formación y trayectoria profesional y no la colaboración en equipos de trabajo, que implica alto grado de subjetividad y oportunidad, puesto que hay departamentos que son más susceptibles de este tipo de trabajo que otros, vulnerando el principio de igualdad constitucional.

Sistema de tramos de la carrera horizontal (art. 53): No se puede condicionar el inicio de la carrera y el ascenso, ni que con un informe negativo "no se valore en un concurso en la experiencia el tiempo de trabajo desarrollado"; y menos aún cuando la evaluación la realiza un órgano de composición política, sino que el reconocimiento debe ser automático por el desempeño del puesto



durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Cuestión aparte sería el efecto sobre la retribución.

Comisiones de seguimiento para la evaluación del desempeño (art. 60): En su creación, debe indicarse, la participación en ellas sean las organizaciones sindicales más representativas en cada ámbito funcional específico. De no ser así, paradójicamente, quedarían excluidas las organizaciones más representativas del personal funcionario, y se convocarían a organizaciones sin representación o apenas representación, con una manifiesta falta de legitimación.

Promoción interna (art. 57): En ningún caso, la superación de cursos o actividades formativas, constituyen procesos selectivos, y menos aún garantizan los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En este sentido, se debe citar, el Informe de la Comisión de Expertos de abril de 2005 para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público.

Retribuciones (art. 65 y 66): Respecto a las retribuciones básicas, el trienio, en caso de que el tiempo de servicio sea en grupos distintos, se debe computar todo el período en el grupo superior; así está reconocido actualmente.

En las retribuciones complementarias, al margen de lo dicho antes, respecto al complemento de carrera horizontal, este debe retribuir el cumplimiento de objetivos, que deberá ser mensual y anual, en atención a objetivos a corto y largo plazo, como en la Agencia Tributaria Estatal que ha supuesto una mayor eficacia y eficiencia (la JA es la única Comunidad Autónoma que lo tiene cuatrimestral y con las cuantía más baja). Se debe reconocer un complemento de peligrosidad o penosidad, para retribuir las específicas circunstancias concurrentes en ciertos puestos de trabajo; así lo insta un informe del Defensor del Pueblo Andaluz respecto a los asesores técnicos de Menores, extensible, a puestos similares.

Tipología de mesas de negociación (art. 83): Se debe añadir sin excusa alguna la constitución de la **Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario**. No está constituida, pese a ser preceptiva de acuerdo con el art. 34 del EBEP. Constituye una flagrante violación de la legislación básica estatal y del derecho constitucional a la libertad sindical y la negociación colectiva. Nos causa sonrojo y perplejidad, su descarada omisión, que muestra un desprecio incalificable, porque como sus Señorías saben, la verdad es incómoda y escandalosa y todavía más si viene de una organización libre y no condicionada, por nada ni nadie, a diferencia de otras.

Acceso al empleo público (art. 105 y siguientes): Los principios de acceso al empleo son un "numerus clausus", no siendo admisibles ninguno más como "*fiabilidad y validez predictiva de los procesos*".

Los órganos de selección deberán estar compuestos exclusivamente por personal funcionario de igual o superior titulación a la exigida, el único incardinado en los principios de imparcialidad y objetividad del art. 103.3.

En el contenido de las pruebas no podrán prescindirse de las pruebas basadas en la exposición (supondría un desprestigio); y en ningún caso, podrán incluir la exposición curricular, pruebas psicométricas relacionadas con la personalidad, entrevistas conductuales. Total y absolutamente subjetivas y alejadas del principio de objetividad y el principio constitucional de igualdad.

La selección del personal interino debe efectuarse sólo a través de bolsas constituidas con las personas que ha superado pruebas selectivas anteriores.

Para resumir este apartado, expresar que la intención que desprende el texto del proyecto es el camino para seleccionar a dedo a los futuros funcionarios públicos, lo cual no vamos a tolerar.

Provisión de puestos, (art. 123 y siguientes):

Concurso: Deberán ser por Concurso, ordinariamente, y libre designación, con carácter excepcional, como así viene establecido por la doctrina jurisprudencial. Conviene recordar que el PP en su pacto de gobierno con Ciudadanos figuraba su eliminación, ahora resulta que se generaliza.

Debe contemplarse la exigencia de responsabilidad a los órganos convocantes por la demora que pueda producirse en los procesos, en los que deberán estar presentes las Organizaciones Sindicales más representativas y que formen parte de la Mesa Sectorial correspondiente, con voz y voto.

En el concurso específico, deben eliminarse las entrevistas o sistemas similares, de carácter claramente subjetivo que promueve el favoritismo.

Libre designación: está regulada de forma absolutamente politizada y al margen de la legislación estatal básica, y para corregir dicha situación, proponemos:



Que se garantice que un 25% de los puestos de trabajo, clasificados con nivel de complemento de destino 26 al 29, sean provistos por el procedimiento de concurso y otro 25% por el procedimiento de concurso específico.

Que el 50 % de los puestos de trabajo denominados o calificados como “Jefaturas de Servicio” sean provistos por concurso ordinario de méritos.

Y, finalmente, que el 25% de los puestos de trabajo con nivel de complemento de destino 30 por el procedimiento de concurso o concurso específico.

Debiendo respetar lo establecido en la RPT respecto a puestos provenientes de otras Administraciones Públicas.

Termino así mi exposición, agradeciéndole de nuevo la invitación, y expresando todos los grupos tendrán la colaboración total del SAF para mejorar el texto de la ley, y evitar futuras judicializaciones, ya fueran con cuestiones de inconstitucionalidad o contra los reglamentos de desarrollo de la ley.

Muchas gracias por su atención.

